



BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

GACETA DE MADRID

Año CCCXXV

Sábado 22 de junio de 1985

Núm. 149

11945 RESOLUCION de 22 de marzo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el numero 1.884 el zapato de seguridad marca «Yalat», modelo Yalkobo (J), de clase I, fabricado y presentado por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», de Artajona (Navarra)

Instruido en esta Dirección General de Trabajo expediente de homologación del zapato de seguridad, marca «Yalat», modelo Yalkobo (J), de clase I, con arreglo a lo previsto en la Orden de 17 de mayo de 1974, sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primerº Homologar el zapato de seguridad marca «Yalat», modelo Yalkobo (J), de clase I, fabricado y presentado por la Empresa «Calseg, Sociedad Anónima», con domicilio en Artajona (Navarra), carretera de Puente la Reina, sin número, como calzado de seguridad contra riesgos mecánicos de clase I, grado A.

Segundo Cada zapato de seguridad de dicho modelo, marca, clase y grado llevará en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a sus condiciones técnicas, y de no ser ello posible, un sello adhesivo, con las adecuadas condiciones de consistencia y permanencia, con la siguiente inscripción: «M.T.-Homol. 1.884-22-3-85 zapato de seguridad contra riesgos mecánicos-clase I, grado A».

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.^o de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y norma técnica reglamentaria MT-5 de «Calzado de seguridad contra riesgos mecánicos», aprobada por Resolución de 31 de enero de 1980.

Madrid, 22 de marzo de 1985 El Director general, Francisco José García Zapata

11946 RESOLUCION de 20 de mayo de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del convenio colectivo para la recuperación de desperdicios sólidos.

Visto el texto del convenio colectivo de trabajo, de ámbito nacional, para la recuperación de desperdicios sólidos, suscrito por la Federación Española de la Recuperación y por las centrales sindicales «Unión General de Trabajadores» y «Comisiones Obreras», el día 7 de mayo de 1985, y presentado en este Departamento, completa toda la documentación preceptiva, según el artículo sexto del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, con fecha 9 de mayo de 1985, esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primerº.-Ordenar su inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de mayo de 1985.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE LA RECUPERACIÓN

ARTICULO 1º- El presente convenio se de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado Español para aquellas empresas dedicadas a la recogida, clasificación, manipulación y/o transformación para la venta

de cualquier tipo de desechos y desperdicios sólidos, pese a que en Convenios sectoriales anteriores se prevén la recuperación como actividad del Sector que regulan dichos convenios.

ARTICULO 2º.- DEFINICIÓN DE LAS INDUSTRIAS AFECTADAS.

Las industrias e actividades sujetas a este Convenio se definen de la siguiente forma:

a.- TRAPERIAS.- Son los establecimientos donde se desarrolla el proceso de clasificación primaria del desperdicio recogido, bien sea procedente de la recogida o la compra ambulante o de puerta, mediante el cual procesos se separan las materias directamente aprovechables y se agrupan los restantes desperdicios según su materialidad (alpargatas, goma, papeles viejos y recortes de papel, cartón, trapos de algodón, paños y lana, trapos de seda, horquillas, lanas y chalecos, guantes, zapatos, vidrios, aceites, aceites, aceites, aceites, etc.) con objeto de someterlos a las clasificaciones que han de manipularse y tratarlos convenientemente. En dichos establecimientos puede darse salida de forma directa al consumidor de aquellos elementos que no necesiten otras clasificaciones o manipulaciones.

b.- CLASIFICACIÓN DE TRAPOS Y DESPERDICIO EN GENERAL.- Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de secundificación, mediante sucesivas operaciones, de las partidas agrupadas por la clasificación primaria mencionadas en el apartado a.- del presente artículo. De allí, se separan las materiales aprovechables, subdividiéndolos en clases dentro de cada calidad de materiales, según su estado, naturaleza y, en su caso, su color, hasta la formación de partidas que reflejan las condiciones de homogeneidad e idoneidad requeridas por las industrias consumidoras, a quienes han de suministrarse en las condiciones señaladas por los mismos.

c.- CHATARRERIAS.- Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que las anteriormente mencionadas exclusivamente a metales viejos y fierros.

d.- CLASIFICACIÓN DE TRAPOS DE LANA.- Son los establecimientos en que se efectúan iguales actividades que las señaladas en el apartado b) pero comprendidas a trapos y desperdicios de lana o lana mezclada.

e.- CLASIFICACIÓN DE HIERROS Y METALES VIEJOS.- Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de adquisición de chatarra, materiales y maquinaria vieja, en los que se da salida directamente a lo que sea utilizable en el sentido en que se manifiesta, y en que se clasifica, previo desguace o troceo, en su caso, lo que tiene que entregarse a fundición o reutilización en la forma requerida para su consumo, según su naturaleza, dimensiones, calidad, etc.

f.- CLASIFICACIÓN DE DESPERDICIOS DE GOMA Y PLÁSTICO.- Son los establecimientos en que se desarrolla el proceso de adquisición de goma vieja y desperdicios de goma y plástico, clasificación, manipulación y desguace a trozos, en su caso, así como la formación de partidas que tengan de suministrarse a las distintas industrias consumidoras, según las necesidades de cada fabricación.

g.- CLASIFICACIÓN DE DESPERDICIOS DE PAPEL Y CARTÓN.- Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que las señaladas en los apartados b) y f) de este artículo, pese que limitadas a recortes de papel y cartón y a papel y cartón viejo.

h.- CLASIFICACIÓN DE DESPERDICIOS DE VIDRIO Y BOTELLAS.- Son los establecimientos en que se realizan iguales actividades que en el apartado anterior c), pero limitadas a desperdicios de botellas y vidrio en general.

ARTICULO 3º.- ENUMERACIÓN Y DEFINICIÓN LAS OPERACIONES REALIZADAS.

i.- La enumeración que a continuación figura es meramente enunciativa y no impone la obligación de que existan específicamente en cada establecimiento si las necesidades y el volumen de su negocio no lo requieren.

29.- Dentro de los establecimientos a que se refiere el artículo que antecede, se procederá a las siguientes operaciones:

A.- TRAPERIAS.- Clasificación y envase.- Es la operación manual por la que se separan los almacenes, materiales o plásticos susceptibles de aplicación directa y se agrupan los restantes, según las respectivas materias en tres grupos de desperdicio que han de ser objeto de las clasificaciones sucesivas y numeradas en el inciso A) del artículo 29, formando fardos o estivando fardos o bales.

Enfardado o envase.- Es la operación manual, ayudada o no por prensa, mediante la cual se forman fardos o bales o envases, encapuchados o encierrados en jácenes o servirán los materiales clasificados en las traperías.

B.- CLASIFICACION DE TROZOS Y DESPERDICIO EN GENERAL.-

Peso.- Es la operación mediante la cual, a la entrada y a la salida del almacén, se comprueba y anota el peso de los materiales.

Clasificación.- Es la operación manual que tiene por objeto, en una o varias ocasiones, la separación por calidad de los distintos materiales, agrupándolos según su naturaleza, origen, estado, fibra y color, y separando el propio tiempo los imperios y materiales extrados que contienen.

Limpieza de trozos.- Es la operación manual que tiene por objeto eliminar la tierra, polvos, etc., que los trozos pueden contener, con objeto de hacerlos aptos para usos ulteriores.

Prensa o amasado.- Es la operación que tiene a reducir el volumen de los productos obtenidos y a disponerlos en forma de bales o pequeños mediante la acción de prensas hidráulicas, hidráulicas o manuales revolucionarias o de aspilleras y otras envolturas y sujetándolos con flejes, cuerdas o alambres.

Envase de bales.- Es la operación que tiene por objeto la individualización de los bales o paquetes por medio de apiladas estivadas.

C.- OBTURERIAS.- En estos establecimientos se efectúan idénticas operaciones que las anteriores para los trozos, aunque circunscritas a hierros y metales viejos.

D.- CLASIFICACION DE TROZOS DE LANA.- En estos establecimientos se llevan a cabo las mismas operaciones que las anteriores en el apartado B) de este artículo, el todo limitadas a los materiales propios de la actividad a que se dedican.

E.- CLASIFICACION DE HIERROS Y METALES VIEJOS.-

Peso.- Igual que la operación resultado en trozos y desperdicios en general.

Clasificación.- Es la operación manual por la cual se separan los materiales por razón de su naturaleza (hierro dulce, hierro fundido, acero y cada uno de los materiales no metálicos, en cada uno de los estados) y con arreglo a sus dimensiones y posibilidades de aprovechamiento directo, al mismo tiempo que se desecha los piezas compuestas.

Limpieza de metales.- Es la operación realizada con martillo y cortafierro, por la que se separa y limpia los distintos elementos metálicos que no pueden ser separados a mano.

Trozos.- Es la operación efectuada con hacha, tijeras y machete manual o mecánico, con pala o espátula, mediante la cual se reducen las dimensiones de las piezas hasta el tamaño requerido por los hornos de fundición, por la utilización de los materiales o por las disposiciones oficiales.

Prendido.- Es una operación idéntica a la mencionada en el párrafo 4º de clasificación de trozos y desperdicios en general.

Envase.- Es una operación manual, ayudada o no por prensa, mediante la cual se forman fardos o bales, e se envuelven, encapuchan y encierran en jácenes o servirán los materiales clasificados.

F.- CLASIFICACION DE DESPERDICIOS DE GOMA Y PLASTICO.-

Peso.- Operación ya definida anteriormente.

Clasificación.- Es la operación manual en virtud de la cual se separan los materiales extrados y se agrupan los gomas viejas, los desperdicios de goma, los desperdicios de plásticos o plásticos viejos, de distintas calidades derivadas de su naturaleza, estado, procedencia y color.

Desganche.- Es la operación realizada con martillo e tijeras manuales, mediante la cual se separan de las piezas compuestas por imperios y materiales extrados, así como las distintas calidades de desperdicio de goma y plásticos que las integren.

Trozos.- Es la operación llevada a cabo con martillo e tijeras manuales o mecánicas, por medio de la cual se reduce el tamaño de las piezas a las dimensiones exigidas por la industria consumidora o por las disposiciones oficiales.

Envase.- Operación ya definida con anterioridad.

G.- CLASIFICACION DE DESPERDICIOS DE PAPEL Y CARTON.- Comprende las operaciones de peso, clasificación según tamaño, colores y calidades, procedimiento y envasado o envaseado, todos los cuales ya han sido definidos anteriormente, si bien en este grupo se refiere únicamente al papel viejo y a los desperdicios de papel y cartón.

H.- CLASIFICACION DE DESPERDICIOS DE VIDRIO Y SOTILLAS.- Comprende las mismas operaciones definidas en el apartado anterior, pero en este grupo se refiere únicamente a desperdicio de vidrio en general y de botellas.

ARTICULO 4º.- Quedan comprendidos dentro del ámbito del presente Convenio todos los trabajadores que prestan servicios por cuenta ajena en las empresas comprendidas en el mismo, sin más excepciones que las establecidas en cada momento por la legislación laboral vigente.

ARTICULO 5º.- VIGENCIA.-

El presente convenio entrará en vigor el día de su firma, independientemente de su fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado y su duración se extenderá hasta el 30 de junio de 1986. Sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de mayo de 1985.

Al prorrogar, a efectos de renovación del convenio, habrá de hacerse por escrito y con una notificación de tres meses respecto a la fecha de terminación del mismo, a su cargo, de cualquiera de sus prórrogas.

ARTICULO 6º.- Las categorías consignadas en el presente Convenio son jerárquicamente y no suponen la obligación de tener previstas todas las cargas enumeradas. Todos los trabajadores deberán tener un trabajo asignado a su categoría o equivalencia. Todos los trabajadores podrán realizar trabajos de categorías superiores, siempre y cuando pese a permitir el salario de la categoría superior a partir del mismo momento del inicio del trabajo siempre y cuando excede de una jornada laboral. Todos los trabajadores que realicen una categoría superior durante seis meses de modo ininterrumpido o un año de modo alterno, verán consolidada la categoría que desempeñan. Así mismo podrán realizar trabajos de categoría inferior manteniendo el salario de su categoría.

Los trabajadores podrán ser cambiados de su puesto de trabajo para realizar otros trabajos sin consecuencias de su formación y categoría y sin que suponga trabajo vejatorio.

ARTICULO 7º.- La organización del trabajo corresponde a la Dirección de la empresa, que informará previamente a los Comités o Delegados de los trabajadores de las modificaciones que afecten al futuro de la empresa y los trabajadores.

ARTICULO 8º.- CARGAS.-

El personal que presta sus servicios en las empresas a que afecta el presente Convenio se clasificará en función a las funciones que desarrollan en uno de los siguientes apartados:

- a.- PERSONAL DIRECTIVO:
 - Director General
 - Director Administrativo
- b.- PERSONAL TITULADO:
 - Licenciado de grado superior
 - Licenciado de grado medio
- c.- PERSONAL ADMINISTRATIVO:
 - Jefe de primera
 - Oficial de primera
 - Oficial de segunda
 - Auxiliar Administrativo y/o telefonista
 - Asistente
- d.- PERSONAL OFICIAL:
 - Encargado general
 - Encargado
 - Oficial
 - Especialista
 - Coordinador-Especialista
 - Médico - Especialista
 - Pediatra
 - Enfermera
- e.- PERSONAL DOMÉSTICO:
 - Vigilante y/o Ordenanza
 - Personal de limpieza

ARTICULO 9º. La definición de los diferentes plazos de trabajo e funciones que a cada una de ellas corresponda en objeto del anexo nº 2 del presente Convenio.

ARTICULO 10º. La admisión de personal se sujetará a lo siguiente: disponer sobre colonización, considerándose como provisional la admisión durante un periodo de prueba que no podrá exceder de la siguiente cuantía:

Personal Directivo y Técnico: 2400 MESES

Personal Administrativo y Encargado: 120 MESES

Personal Oficio y Subalterno: 90 MESES

Durante este periodo, tanto la empresa como el empleado podrán respectivamente, proceder a la rescisión o desistir de la prueba, sin necesidad de previo aviso y sin que ninguna de las partes tengan derecho a indemnización.

En todo caso, el trabajador percibirá durante el periodo de prueba la remuneración correspondiente a la labor realizada o al desempeño de las funciones específicas y clasificadas en este convenio.

ARTICULO 11º. Los sueldos y remuneraciones de todas clases establecidas en el presente convenio tienen el siguiente límite:

ARTICULO 12º. Los salarios base a regir durante la vigencia del presente Convenio son los que figuran en el anexo nº 1.

ARTICULO 13º.- COMPLEMENTOS.

a.- Complemento personal.- Se establece un complemento personal para todos los categorías en concepto de ANTIGÜEDAD consistente en:

- a.- Un 2% sobre el salario base al cumplirse los 5 años de servicio efectivo en la empresa.
- b.- Un 10% total sobre el salario base al cumplirse los 10 años de servicio efectivo en la empresa.
- c.- Un 15% total sobre el salario base al cumplirse los 15 años de servicio en la empresa.

Se estima este 15% como tope de antigüedad para todas las categorías a partir de los 10 años en la empresa, respetándose las mejoras anteriores obtenidas. Hasta la fecha de la firma del presente convenio.

b.- Complemento de Plazo de Sociedad.- Por la sociedad de los elementos con que ha de cumplirse se mantiene el plazo de sociedad del 15% (quince por ciento) del salario base por el aludido concepto, el cual será percibido por todos los trabajadores afectos a las empresas incluidas en el presente Convenio.

c.- Complementos de vencimiento periódico superior al mes.- Se reconoce una paga extraordinaria de UN MES de salario base más antigüedad con motivo del mes de julio, pagadera en la primera quincena de dicho mes. Igualmente una paga extraordinaria de UN MES de salario base más antigüedad, con motivo de navidad, pagadera en la penúltima semana del mes de diciembre.

Un complemento, en concepto de participación de beneficios, consistente en una morosidad del salario base más antigüedad a pagar dentro del mes de marzo de cada año.

d.- Complemento de Plazo Transporte.- Se establece un complemento de plazo de transporte para todas las categorías profesionales de 70,- ptas. por día efectivamente trabajado o fracción del mismo.

ARTICULO 14º. La jornada laboral será de 40 horas semanales a 1.620 horas semanales para 1985. En enero de 1986, se reunirá la Comisión Paritaria y establecerá el cómputo anual para ese año.

ARTICULO 15º. Todo el personal afectado por este Convenio tendrá derecho a un periodo de vacaciones, no sustituibles por compensación económica, de treinta días naturales ininterrumpidos al año. Dichas vacaciones se disfrutarán durante los meses de junio a septiembre, ambos inclusive, salvo acuerdo entre la empresa y el trabajador.

ARTICULO 16º. Las empresas abonarán a los productores que se hallen de baja como consecuencia de accidente de trabajo y hospitalización la diferencia entre las percepciones de la Seguridad Social hasta alcanzar el 100% neto de los conceptos salariales, con un tope anual máximo de treinta días.

ARTICULO 17º. Podrá accederse a la jubilación a los 64 años con el 100% de la pensión a cargo de la Seguridad Social de conformidad con el Real Decreto de 20 de agosto de 1961 (Real Decreto-Ley 14/1961). Esta jubilación con sustitución del jubilado por otro trabajador con contrato de trabajo de igual naturaleza requerirá el acuerdo entre empresa y trabajador. De no haber acuerdo y el trabajador se jubile, no obstante, con el coeficiente reductor correspondiente a la edad, las empresas abonarán la diferencia como si la jubilación fuera reglamentaria establecida en la legislación general. Al cumplir los 65 años el productor que se hubiere jubilado a los 64 años, dejará de percibir la diferencia entre indicada y pensión a depender a todos los efectos de lo que se establezca en la legislación general.

ARTICULO 18º. Los trabajadores que se incorporan a filas a cumplir el servicio militar continuará recibiendo en su permanencia en el Ejército las tres gratificaciones extraordinarias establecidas en el presente Convenio. Para determinar las cuotas de dichas pagas se tomará como base las retribuciones percibidas en los seis últimos meses de trabajo efectivo por el beneficiario.

ARTICULO 19º.- PRENDAS DE TRABAJO.

Las empresas abonarán a los productores que lo necesiten para su trabajo de dos conjuntos de trabajo al año, de forma que estén adecuados para cada actividad, quedando exceptuados de este derecho los productores de los grupos de Personal Directivo, Técnico y Administrativo.

ARTICULO 20º.- SEGURIDAD E HIGIENE.

Con objeto de prestar la debida atención a las importantes cuestiones relacionadas con la seguridad e higiene en el trabajo, se establecerán en las empresas las siguientes responsables:

Un vigilante de seguridad por cada 25 trabajadores o fracción hasta empresas de 100 trabajadores. Los supuestos con más de 100 trabajadores se regularán en esta materia por la legislación vigente. En todos los casos las funciones y competencias de los Comités de Seguridad e Higiene serán las que determinen las leyes.

ARTICULO 21º. Se establecerán unas percepciones especiales para el personal sometido a desplazamientos por motivos de trabajo, consistentes en:

- a.- En los casos de desplazamientos que impliquen el permanecer fuera del domicilio y localidad del trabajador, una dieta diaria de 2.610 ptas.
- b.- En casos de desplazamientos en vehículo particular, 15,- ptas. por kilómetro recorrido.
- c.- Los casos de posibles medianas dietas serán tratados directamente entre empresa y trabajador.

ARTICULO 22º. Los trabajadores que sean elegidos para desempeñar cargos en los órganos de representación y gobierno en sus respectivos sindicatos, que exijan plena dedicación, podrán solicitar la excedencia, siendo obligatoria para la empresa su concesión para el tiempo que duren las mencionadas situaciones. El trabajador deberá reincorporarse en el plazo máximo de un mes, siendo la reincorporación obligatoria para la empresa.

ARTICULO 23º.- DERECHO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS TRABAJADORES EN EL Mismo DE LA EMPRESA.

Los representantes de los trabajadores disfrutarán de las garantías establecidas en cada momento por la legislación vigente. De conformidad ambas partes, acuerdan que las horas de crédito anual que disfrutan los miembros del Comité o Delegados de Personal, se podrán acumular a petición de estos, en todo o en parte, en uno o varios de sus sindicatos, pactándose entre empresas y representantes en cual o cuales de estos se acumularán en caso de no haber acuerdo decidirá la empresa.

ARTICULO 24º. Las empresas facilitarán al Comité de empresa o Delegado de Personal, un lugar idóneo para exponer la información laboral e sindical que consideren procedente.

ARTICULO 25º. Las empresas respetarán el derecho de reunión en asamblea a los trabajadores de las mismas. Dichas reuniones serán en cualquier caso fuera de los horarios de trabajo y podrán tener lugar dentro del recinto de la empresa a instancia del Comité de Empresa o Delegado de Personal.

ARTICULO 26º. Se podrán establecer secciones sindicales en las empresas con más de 25 trabajadores, siempre y cuando la central a la que pertenezcan los mismos, debidamente acreditada esta circunstancia, tenga más de un 15% de afiliación en la empresa.

VISIÓNES FINALES

ARTICULO 27º.- GARANTIAS PERSONALES.

Se respetarán las condiciones personales más beneficiosas que igualmente consideradas, superen lo pactado en el presente convenio, en el sentido de que los trabajadores que antes de la vigencia de este convenio vinieran percibiendo una retribución real global superior a la aquí establecida no vean disminuida su remuneración total en sus respectivas empresas, como consecuencia de la entrada en vigor en el presente convenio.

ARTICULO 28º. El presente Convenio sustituye a cualquier otro convenio por que se rigen las empresas, definidas en los artículos 1 y 2 del presente convenio.

ARTICULO 29º. En todo lo no previsto en el presente Convenio Colectivo, las partes se regularán por lo dispuesto en cada caso por la legislación vigente.

ARTICULO 30º.- COMISIÓN PARITARIA.

Se establece para la vigilancia e interpretación y cumplimiento que nos derivan de la aplicación del Convenio, una Comisión Paritaria que estará formada por:

PARTES EMPRESARIALES:

D. Miguel Ángel Laje Plaza
D. Jaime del Corral
D. Francisco Matosso Martínez

PARTES TRABAJADORES:

Por UGT: D. José Luis Naposo
D. Vicente María
Por CC.OO.: D. Luis Felipe Campillo Corrales
D. M. José Martín del Corral

El domicilio social de dicha Comisión Paritaria será C/ Piemonte 18-3º-13 de Madrid - 4.

Las funciones específicas de la Comisión Paritaria, serán las siguientes:

- a.- Vigilancia en el cumplimiento de los pactados.
- b.- Interpretación del convenio, siendo sus resoluciones, previa publicación en el Boletín Oficial del Estado, vinculantes para ambas partes.
- c.- Arbitrio y conciliación ante cualquier problema suscitado en el seno de una empresa afectada por el presente convenio, sobre asuntos derivados de este convenio o en problemas individuales o colectivos. La Comisión Paritaria se reunirá previamente a cualquier acción judicial que se puede ejercer por las partes afectadas, demandando emitir resolución en el plazo máximo de una semana. En caso de no ser posible la solución en el seno de la Comisión Paritaria, las partes podrán acudir de acuerdo con la legislación vigente.

ARTICULO 31º. COMPENSACIONES Y ABSORCIONES.

Las condiciones pactadas en este convenio absorben y compensan en su totalidad las que anteriormente figuraron por mejoras pactadas o unilateralmente concedidas por las empresas (mediante mejoras voluntarias, sueldos e salarios, primas o pluses fijos o variables, gratificaciones e beneficios voluntarios o conceptos equivalentes o análogos), o imperativo legal.

Máximo cuenta la naturaleza del Convenio de las condiciones que aquí se establecen, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrá efecto práctico si, globalmente consideradas, y en cálculo anual, superen el nivel total de ésta. En caso contrario serán absorbidas por las mejoras pactadas.

ANEXO 1

	BALANZO BASE	PLANTILLAS	TOTAL
Personal Directivo			
Director Gerente	75.000	10.901	85.901
Director Administrativo	65.534	9.800	75.334
Personal Titulado			
Licenciado de grado superior	67.005	10.000	77.005
Licenciado de grado medio	65.534	9.800	75.334
Personal Administrativo			
Jefe de jefes	57.343	8.601	65.944
Oficial de 1º	48.235	7.385	56.620
Oficial de 2º	45.477	6.622	52.299
Auxiliar administrativo y/o telefonista	42.226	6.334	48.560
Aspirante	30.931	4.640	35.571
Personal Obrero			
Encargado General	57.343	8.601	65.943
Encargado	52.192	7.829	60.021
Oficial	46.449	6.967	53.416
Especialista	43.486	6.517	49.996
Conductor Especialista	46.446	6.967	53.416
Mecánico Especialista	46.446	6.967	53.416
Pedir	42.226	6.334	48.560
Pinche	30.931	4.640	35.571
Personal Subalterno			
Vigilante y/o Ordenanza	43.446	6.513	49.959
Personal Limpieza	42.226	6.334	48.560

ANEXO 2

DEFINICIÓN DE LOS PUESTOS DE TRABAJO

La definición de los siguientes puestos de trabajo, funcionan a cada uno de ellos correspondiendo en lo siguiente:

PERSONAL DIRECTIVO

DIRECTOR GERENTE: Es el empleado que en las empresas que por su volumen lo requieren, tiene capacidad para actuar con plenos poderes y responsabilidad para resolver el tráfico y gestión ordinaria de la empresa.

actuando a las órdenes directas del empresario individual o del Consejo de Administración.

DIRECTOR ADMINISTRATIVO: Es el empleado que, teniendo o no firma y poderes de la empresa, tiene a su cargo a todo el personal administrativo, obrero y subalterno, desempeñando específicamente funciones ejecutivas y administrativas.

PERSONAL TITULADO

LICENCIADO DE GRADO SUPERIOR O GRADO MEDIO: Es aquel trabajador que, teniendo en posesión del título universitario de grado superior o de grado medio, realiza funciones para las que específicamente lo faculte dicho título.

PERSONAL ADMINISTRATIVO

JEFES DE 1º: Es el empleado, previsto de poder o no, que lleva la responsabilidad directa de la oficina o de sala de una Sección, o dependencia estando encargado de imprimirlas unidades.

JEFES DE 2º: Es el empleado administrativo con un servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativas y posee responsabilidades con o sin otros empleados a sus órdenes.

OFICIAL DE 2º: Es el empleado que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones administrativas para las que sea requerido por el jefe del que dependa.

AUXILIAR ADMINISTRATIVO: Se considerará como tal al empleado que sin iniciativa ni responsabilidad, se dedique dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquellas.

TELEFONISTA: Es el empleado que tiene como principal cometido el servicio y cuidado de una centralita telefónica, sin perjuicio de realizar funciones propias de auxiliar administrativo.

ASPIRANTE: Se entenderá por aspirante al empleado que, dentro de la edad de 16 a 18 años, trabaja en labores propias de oficina, dispuesto a iniciarse en las funciones peculiares de ésta.

PERSONAL OBRERO

ENCARGADO GENERAL: Es el trabajador que, en las empresas que por su volumen así lo requieren, y con dos o más encargados a sus órdenes actúa por delegación de la empresa en las funciones que ésta le encomienda, especialmente de confianza, con jurisdicción y mando sobre el personal a sus órdenes.

ENCARGADO: Es el trabajador que a las órdenes directas de la Dirección de la empresa o del encargado general si existiera, actúa al frente de una o más secciones, con jurisdicción y mando sobre el personal a sus órdenes.

OFICIAL: Son aquellos operarios que ejecutan trabajos cualificados de su especialidad que exigen una habilidad y conocimiento profesional específico de la materia, adquirido por una larga práctica o por el aprendizaje mediante, equivalente al grado de Oficialía en los centros de Formación Profesional.

Realizar las funciones propias de su especialidad con espíritu de iniciativa y responsabilidad, pudiendo tener a sus órdenes peones o especialistas.

ESPECIALISTA: Son los operarios, mayores de 18 años, que tienen la capacidad y los conocimientos de la materia suficientes para realizar trabajos específicos de su oficio, sin perjuicio de que puedan realizar otros trabajos comunes, con responsabilidad directa de su ejecución. Rendirán esta clasificación aquellos trabajadores que manejen máquinas propias de la especialidad.

CONDUCTOR ESPECIALISTAS: Es aquel trabajador que, habiendo sido contratado para conducir un vehículo, podrá desarrollar otros trabajos de especialista cuando las necesidades de la empresa lo requieran.

MECANICO - ESPECIALISTA: Es el trabajador capacitado para ejercer las funciones de un especialista y además las específicas de mantenimiento y reparación de la maquinaria de la empresa.

PEON: Es el trabajador, mayor de 18 años, que ejecuta labores consistentes exclusivamente en la aportación de su esfuerzo físico, sin otra condición que prestar la debida atención y la voluntad de llevar a cabo aquello que le sea ordenado.

PINCHE: Es el trabajador, menor de 18 años y mayor de 16, que realiza funciones similares a las del peón, compatibles con su edad.

PERSONAL SUBALTERNO

VIGILANTE: Es el trabajador que, de acuerdo con las órdenes de la empresa, cuida los servicios de vigilancia y respuesta de los mismos.

COMERCIANTE: Es el trabajador que realiza trabajos subalternos de oficina, sin tener que llevar a cabo trabajos de responsabilidad.

PERSONAL DE LIMPIEZA: Como su nombre indica, es el personal que realiza su actividad al ambo de los locales industriales o de oficina.